

LECCIÓN 3: EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. LA TRIBUTACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Supuestos prácticos elaborados por
Antonio J. Sánchez Pino y
J. Pablo Martínez Gálvez

Individualización de rentas

1. El matrimonio formado por Jaime y Manuela, casados en régimen de gananciales, han obtenido durante este ejercicio las siguientes rentas:

- a) Jaime explota un bar de copas, según consta en el censo de empresarios, habiendo obtenido un rendimiento neto de 50.000 €. Su esposa Manuela le ayuda con la barra del bar todos los fines de semana dada la afluencia de clientes. El resto de la semana es Manuela la que se encarga de la gestión del negocio tratando directamente con proveedores, bancos y trabajadores. Ambos cónyuges están dados de alta en el régimen de autónomos de la Seguridad Social.
- b) Manuela ha trabajado por cuenta ajena como auxiliar administrativo durante los meses de verano, habiendo obtenido un rendimiento neto de 2.600 €.
- c) Jaime es propietario de un apartamento adquirido mortis causa hace un par de años y que ha estado alquilado a un amigo desde el mes de marzo, por el que ha obtenido una renta neta de 9.500 €. Durante los meses de enero y febrero el inmueble permaneció vacío sin que la familia le diese uso alguno.
- d) Jaime y Manuela han vendido unas acciones de Telefónica que adquirieron el año anterior y que les ha generado un beneficio neto de 5.000 €.

¿Quién debe tributar por los rendimientos obtenidos durante este ejercicio?

Los rendimientos y ganancias de patrimonio se atribuirán a Jaime y/o Manuela de la forma que se indica a continuación, conforme a lo dispuesto para los criterios de individualización de rentas en el artículo 11 LIRPF:

- a) Beneficio del bar. La totalidad del rendimiento corresponde a quien desarrolle de forma habitual, personal y directa la ordenación por cuenta propia de los factores de producción y/o recursos humanos. La Ley del impuesto presume que dichas circunstancias concurren en quien sea su titular registral (art. 11.4 LIRPF), de forma que, a priori, la Administración atribuirá la totalidad del rendimiento a Jaime.

No obstante, el propio artículo presenta la regla bajo una presunción *iuris tantum* (presunción que admite prueba en contrario), de forma que, aunque inicialmente se atribuya la renta total a quien está censado (Jaime), es posible desvirtuar la atribución realizada demostrando que Manuela desarrolla en las mismas condiciones la actividad económica junto a su marido. Para ello, deberá demostrar ante la administración que desarrolla la actividad económica de forma personal, habitual y directa (alta en el régimen de autónomos de la Seguridad Social o la gestión del negocio con terceros, por ejemplo).

- b)** Rendimiento del trabajo. Esta fuente de renta se atribuye a quien haya generado el derecho a su percepción (art. 11.2 LIRPF). En este caso, la totalidad del rendimiento percibido se atribuirá íntegramente a Manuela, con independencia de que el régimen económico del matrimonio sea el de sociedad de gananciales, en cuya virtud se considera que las rentas del trabajo corresponden a ambos cónyuges por partes iguales.
- c)** Alquiler del apartamento adquirido por herencia. Con carácter general, la renta se atribuye a quien sea titular de la fuente u origen de aquella, cualquiera que sea en su caso el régimen económico del matrimonio (artículo 11.1 LIRPF). En particular, las rentas de capital se deben atribuir a quien sea titular del bien del que procedan las rentas, conforme a las disposiciones sobre titularidad jurídica de bienes y derechos derivadas de los regímenes económicos del matrimonio (art. 11.3 LIRPF). Según estas reglas, los bienes que se adquieran por herencia son bienes privativos (artículo 1346 Código Civil), aunque la renta obtenida de estos sea ganancial (artículo 1347 Código civil). No obstante, la atribución de la renta a su titular, a efectos del IRPF, corresponde a quien sea titular de la fuente u origen, de forma que las rentas que se obtienen por el arrendamiento del inmueble deben declararse exclusivamente por el cónyuge titular del inmueble (Jaime).
- d)** Venta de acciones de Telefónica. Las ganancias patrimoniales se atribuyen a quienes sean titulares patrimoniales de los bienes enajenados. En la medida que las acciones sean de titularidad ganancial, la ganancia de patrimonio obtenida se debe imputar por mitad en sus respectivas declaraciones individuales.

2. El Sr. Antonio es titular de una imposición a plazo de dos años de duración en el Banco SSA. Transcurridos los dos años, con el cobro de los intereses, ¿cuándo se debe imputar Antonio la renta devengada?

Antonio debe tributar por los intereses percibidos de la imposición a plazo fijo en concepto de renta de capital mobiliario *ex art. 25.2 LIRPF*, integrables en la base imponible del ahorro del ejercicio en el que ha percibido los intereses, período impositivo en el que aquellos son exigibles [art. 14.1 a) LIRPF].

3. Manuela, casada en régimen de gananciales con Juan, es farmacéutica.

Tanto los rendimientos obtenidos por la venta de medicamentos (calificados como provenientes de una actividad económica) como por la elaboración de formulas magistrales (calificados como provenientes de una actividad profesional) deben atribuirse exclusivamente a Manuela, al margen de cuál sea el régimen económico del

matrimonio, no ya por ser quien desarrolla de forma personal, habitual y directa la ordenación por cuenta propias de los factores de producción (artículo 11.4, sin que sea posible desvirtuar una forma diferente de atribución de rendimientos como se ha visto en el supuesto 1 a) anterior), sino además porque en estos casos, la actividad se encuentra limitada a la persona que se halle en posesión del título académico oficial de farmacéutico y de la correspondiente autorización administrativa.

4. El matrimonio formado por A y B tienen un apartamento en la playa que utilizan sólo durante 2 meses al año. El resto del año lo tienen alquilado a C por 4.500 €. El apartamento tiene un valor catastral, no revisado, de 60.000 € y fue adquirido dos años después de haber contraído matrimonio. El matrimonio, residente en Huelva, no ha realizado capitulaciones matrimoniales, por lo que se rigen por la sociedad legal de gananciales.

La titularidad del inmueble es ganancial (régimen común aplicable en defecto de capitulaciones matrimoniales). Por ello el rendimiento íntegro de capital inmobiliario proveniente del arrendamiento del apartamento debe ser imputado al 50 por 100 en la declaración individual de cada uno de los cónyuges. En cuanto a los gastos, también se imputarán al 50 por 100.

Por los 2 meses que el apartamento es utilizado por el matrimonio, se genera una renta inmobiliaria imputada (artículo 85 Ley) que también tendrá que atribuirse a los cónyuges en un 50 por 100, prorrataiendo su importe en función del tiempo en que el inmueble es susceptible de uso (2 meses). El importe de esta última renta que debe imputarse a cada uno de los cónyuges será el siguiente: $2\% \text{ s/ } 60.000 \text{ €} \times 2/12 \times 1/2 = 100 \text{ €}$.

5. El mismo supuesto que el anterior, pero el apartamento se adquirió al contado por el Sr. A con anterioridad a la celebración del matrimonio.

En este caso, y atendiendo a lo dispuesto por las normas civiles reguladoras del régimen económico del matrimonio, el apartamento tiene la consideración de bien privativo, por lo que aun siendo gananciales la renta que del apartamento se derive (artículo 1347.2º Cc), la titularidad del inmueble corresponde exclusivamente al Sr. A. Por este motivo, y obviando la calificación jurídico-civil de la renta generada, ésta deberá imputarse o atribuirse en su totalidad al titular propietario de la fuente u origen, el Sr. A.

Imputación temporal

Pablo, arquitecto de profesión, ha prestado servicios en varios proyectos a promotores inmobiliarios de su localidad. En uno de esos proyectos facturó, en el mes de diciembre del año n, 2.500 euros, aunque a fecha de marzo del ejercicio n + 1 aún no lo ha cobrado. ¿A qué período impositivo debe imputarse la cantidad facturada y no percibida?

Los rendimientos de actividades económicas se imputan al ejercicio que corresponda, conforme a lo dispuesto en la Ley del Impuesto de Sociedades (LIS), que establece en su artículo 11 como criterio general de imputación de rentas el criterio del devengo, en cuya virtud los ingresos y gastos se imputan el ejercicio en el que se produce la corriente real de los bienes y servicios que los mismos representen, con independencia

de su cobro o de su pago. Por tanto, con carácter general, el importe de la factura se debe incluir en la declaración-liquidación del IRPF de este mismo ejercicio.

No obstante, el artículo 7.2 del RIRPF contempla la posibilidad de que los contribuyentes sometidos al régimen de estimación directa simplificada opten por imputar los ingresos y gastos de la actividad económica según el criterio de caja (opción que se manifiesta por el contribuyente en la propia declaración del impuesto, debiéndose mantener durante un período mínimo de 3 años), de forma que la renta facturada se imputa y declara cuando se produzca el cobro.

Renta general y renta del ahorro

Qué tipo de rendimiento y clase de renta (general o del ahorro) se percibe en los siguientes supuestos:

- El salario que se percibe por el trabajo por cuenta ajena.
- Intereses íntegros de una cuenta corriente remunerada.
- Dividendos de acciones.
- Venta de acciones.
- Venta de un local comercial de un sujeto particular.
- Venta de un elemento de inmovilizado afecto a una actividad económica.
- Vajilla recibida de un banco como parte de la retribución por una imposición a plazo fijo.
- Reembolso de un Bono del Estado.
- Obtención de una motocicleta por la participación en un sorteo mediante el envío de los códigos de barra de un producto.
- Cobro de un capital derivado de un seguro de vida que combina la contingencia de supervivencia y fallecimiento.
- Rendimientos obtenidos por una actividad económica sometida al régimen de estimación objetiva.
- Imputación de rentas inmobiliaria.
- Arrendamiento de negocios.

Constituyen supuestos de renta general:

- el salario que se percibe por el trabajo por cuenta ajena (rentas del trabajo, artículo 17),
- los rendimientos obtenidos por una actividad económica sometida al régimen de estimación objetiva (renta de actividades económicas, artículos 27 y 31),
- la imputación de rentas inmobiliaria (imputación de rentas, artículo 85),
- el valor de la motocicleta obtenida por la participación en un sorteo mediante el envío de los códigos de barra de un producto [(calificada como ganancia de patrimonio y renta general (artículos 45 y 46)] y
- el importe obtenido por el arrendamiento de negocios (renta de capital mobiliario, artículo 25.4).

Por su parte, constituyen supuestos de renta del ahorro, todos calificados como rentas de capital mobiliario:

- los intereses íntegros de una cuenta corriente remunerada (artículo 25.2),
- los dividendos de acciones (artículo 25.1),
- la retribución en especie que representa la entrega de la vajilla recibida de un banco por una imposición a plazo fijo (artículo 25.2),
- el reembolso de un Bono del Estado (artículo 25.2),
- el cobro de un capital derivado de un seguro de vida (artículo 25.3).

Asimismo, también se califican como renta del ahorro, aunque como ganancias o pérdidas de patrimonio:

- la venta de acciones (artículo 37.1) y
- la venta de local comercial, y la del elemento de inmovilizado afecto a una actividad económica [artículos 28.2 y 46 b)].

Rendimientos de actividades económicas

1. Determine cuál es el régimen de determinación de la base imponible (rendimiento neto de actividades económicas) que corresponde en los siguientes casos:

- Luis desarrolla una actividad económica en la modalidad normal del régimen de estimación directa. En el mes de septiembre comienza a desarrollar una nueva actividad de comercio minorista que pretende acogerse a la estimación objetiva.

En la medida que la actividad que se desarrolla previamente está sometida a la modalidad normal de la estimación directa, la actividad de comercio minorista debe acogerse también a este régimen. La incompatibilidad de la estimación objetiva con la estimación directa es total (artículo 35 RIRPF).

- Pablo desarrolla una actividad económica acogida a la estimación objetiva. En este mismo ejercicio comienza a desarrollar otra no incluida en este régimen.

En sentido contrario al expuesto en el supuesto precedente, en este caso la incompatibilidad no surte efecto hasta el ejercicio siguiente, en el que ambas actividades se acogerán al régimen de estimación directa simplificada.

En el presente ejercicio, excepcionalmente, se podrá determinar el rendimiento neto de la actividad que se venía desarrollando en el régimen de estimación objetiva y la nueva en el régimen de estimación directa simplificada (segundo párrafo artículo 35 RIRPF).

- Antonio desarrolla una actividad económica en estimación directa simplificada. En agosto de este ejercicio su volumen de operaciones ha alcanzado 700.000 €.

Antonio podrá determinar en este ejercicio el rendimiento neto de su actividad en la modalidad simplificada de la estimación directa, aunque a partir del siguiente y durante tres años deberá utilizar la modalidad normal, al haber quedado excluido de la modalidad simplificada por exceder el límite legal del volumen de operaciones, situado en 600.000 € (artículo 29.2 LIRPF).

- Salvador desarrolla una actividad económica acogida a la estimación objetiva. Con efecto para el ejercicio siguiente Salvador renuncia al régimen simplificado del IVA.

La estimación objetiva y el régimen simplificado del IVA son regímenes coordinados entre sí (artículo 36 RIRPF), de forma que la renuncia a uno de ellos supone automáticamente la renuncia al otro para todas las actividades que desarrolle el sujeto. Por tanto, Salvador, deberá someter en el IRPF su actividad económica al régimen de estimación directa simplificada.

2. Determine la afectación o no a la actividad económica que se desarrolla de los elementos patrimoniales que se señalan en los siguientes casos:

- Tomás, agente comercial, adquiere un automóvil de turismo para utilizarlo como medio de transporte necesario para el desempeño de su actividad profesional. En días festivos y fines de semana lo utiliza también para necesidades particulares y familiares.

Pueden computarse como gastos deducibles de los ingresos profesionales los derivados del vehículo, ya sea por amortizaciones, reparaciones, combustible o seguros, entre otros, y puede hacerse por su cuantía total.

Si bien se trata de un elemento indivisible y por tanto no susceptible de afectación parcial, cabe su consideración como elemento exclusivamente afecto ya que su utilización para necesidades privadas parece ser “accesoria y notoriamente irrelevante”, al tener lugar “en días y horas inhábiles” y tratarse de uno de los vehículos señalados en la letra d) del apartado 4º del artículo 22 RIRPF.

Al tener la consideración de elemento exclusivamente afecto, los gastos derivados del vehículo serán deducibles por la totalidad de su cuantía. No obstante, para que ello sea así como se indica es preceptivo que el elemento patrimonial esté registrado en el libro registro de bienes de inversión al que hace referencia el art. 68.5 RIRPF.

- ¿Y si Tomás fuese abogado, ingeniero, médico o economista?

El vehículo es un elemento patrimonial indivisible y por tanto no susceptible de afectación parcial. Su consideración como un elemento exclusivamente afecto a la actividad requeriría que su utilización para necesidades privadas fuese “accesoria y notoriamente irrelevante” al tener lugar “en días y horas inhábiles”, circunstancia no apreciable en este caso dado que no se trata de uno de los vehículos señalados en el art. 22.4 RIRPF. Y ello es así con independencia de que el vehículo aparezca registrado en el libro registro de bienes de inversión.

- Martín, arquitecto de profesión, desarrolla su actividad económica en su propia vivienda habitual, de 125 m². Para ello ha destinado el desván (25 m²) a estudio profesional. El importe total de los gastos de suministros de la vivienda (agua, electricidad, internet...) en este ejercicio han ascendido a 6.400 €.

Al tratarse el inmueble de un elemento patrimonial divisible en el que una parte identificada del mismo es “*susceptible de aprovechamiento separado del resto*”, cabe su afectación parcial al desarrollo de una actividad profesional, lo que así ocurrirá en el supuesto de que se cumpla con el requisito formal de su inscripción en el libro registro de bienes de inversión.

Asimismo, los gastos de suministros de la vivienda en el ejercicio son parcialmente deducibles de los ingresos de la actividad económica, conforme a lo dispuesto por el artículo 30.2.5º. b) LIRPF. Martín podrá deducir 384 € ($30\% \times 25/125$ s/ 6.400 €).

- Manuela, que desarrolla una actividad económica, vendió el 20 de junio del presente ejercicio una máquina de envasado por 200.000 €, que adquirió cuatro años antes por un precio de 250.000 €. Las amortizaciones acumuladas a la fecha de la venta son de 75.000 €.

Las ganancias patrimoniales generadas en bienes afectos a la actividad económica no se incluyen entre los rendimientos de esta (artículo 28.2 LIRPF), sino que tributan de acuerdo con las reglas generales de las ganancias o pérdidas patrimoniales, con ciertos matices.

La cuantificación se hará por la diferencia entre el valor de transmisión (200.000 €) y el valor contable que resulte de restar al precio de adquisición (250.000 €) la amortización acumulada (75.000 €), obteniéndose una ganancia patrimonial de 25.000 € que, como se ha señalado, debe integrarse en la base imponible del ahorro.

3. Luis es empresario y titular de un supermercado. Está casado en régimen de gananciales y tiene tres hijos, todos menores de edad y sin rentas. Asimismo, nos ofrece la cuenta de resultados de su actividad económica del presente ejercicio, de la que se obtienen los siguientes datos correctamente contabilizados:

- Ventas del ejercicio: 300.000 €
- Sueldos, salarios y cotizaciones sociales: 55.000 €
- Seguridad Social titular de la actividad (RETA): 10.000 €
- Mutualidad previsión social titular de la actividad: 4.000 €
- Suministros (luz, teléfono, agua): 2.300 €
- Seguros: 1.500 €
- Existencias finales: 12.000 €
- Existencias iniciales: 0 €
- Compras del ejercicio: 65.000 €
- Subvención contratación personal discapacitado en grado superior al 33%: 3.000 €
- Alquiler del local: 7.000 €
- Ingresos financieros: 6.200 €
- Tributos no estatales (IBI, IVTM): 650 €
- Venta mobiliario supermercado por 12.000 €, comprado meses antes por 10.000 €.
- Tiene inscrito en el libro registro de bienes de inversión un pequeño camión afecto al negocio, que utiliza para repartos a domicilios. Lo adquirió el 1 de julio por 50.000 €.
- Ha dotado en este ejercicio una provisión para cubrir la responsabilidad que para la empresa se ha derivado por un accidente laboral sufrido por uno de sus trabajadores. La

cantidad provisionada se ha estimado por la empresa en un importe de 45.000 € de acuerdo con los baremos legales.

- Sanción: 1.000 €
- Atenciones a clientes: 2.000 €
- Prima de seguro de enfermedad: 5.000 €

Determine el rendimiento neto de la actividad económica de Luis aplicando el régimen de estimación directa:

- (A) Modalidad normal.
 (B) Modalidad simplificada.

(A) En el régimen de **ESTIMACIÓN DIRECTA NORMAL**, el rendimiento neto integrable en la base imponible general será de:

INGRESOS COMPUTABLES	+ 303.000 €
- Ventas del ejercicio	300.000 €
- Subvención por la contratación de personal discapacitado (1)	3.000 €
- Ingresos financieros (6.200 €) (2)	-----
- Venta de mobiliario (2.000 €) (3)	-----
GASTOS FISCALMENTE DEDUCIBLES	- 186.950 €
- Sueldos, salarios y cotizaciones sociales empleados	55.000 €
- Seguridad Social titular actividad (RETA)	10.000 €
- Mutualidad previsión social titular actividad (4)	0 €
- Compras consumidas (5)	53.000 €
- Suministros (luz, teléfono, agua)	2.300 €
- Alquiler del local	7.000 €
- Seguros	1.500 €
- Tributos no estatales	650 €
- Amortizaciones (6)	8.000 €
- Provisión por responsabilidades	45.000 €
- Sanción AEAT (7)	0 €
- Atenciones a proveedores (8)	2.000 €
- Prima seguro de enfermedad (9)	2.500 €
DIFERENCIA I - G	116.050 €
303.000 € - 186.950 €	
RENDIMIENTO NETO	116.050 €
- 20% reducción por inicio nuevas actividades (10)	- 20.000 €
RENDIMIENTO NETO INTEGRABLE EN BASE IMPONIBLE GENERAL	96.050 €

NOTAS:

(1) En la medida que la subvención concedida no financia la compra de ningún elemento, procede su calificación como subvención corriente, lo que supone computar en este ejercicio como ingreso la totalidad de su importe de la subvención.

(2) Si bien la afectación es el concepto que delimita las rentas de capital y las rentas de actividades económicas, en ningún caso pueden calificarse como elemento afecto las rentas derivadas de la participación en fondos propios de entidades o de la cesión a terceros de capitales propios [(art. 29.1 c) *in fine* LIRPF)]. Por el contrario, devengan rentas de capital mobiliario integrables en la base imponible del ahorro.

(3) Para la determinación del rendimiento neto de las actividades empresariales y profesionales no se incluyen las ganancias y pérdidas de patrimonio derivadas de la transmisión de elementos afectos, cuya cuantificación y gravamen va a tener lugar según las reglas generales de tributación previstas para esta fuente de renta en los arts. 33 a 39 LIRPF (art. 28.2 LIRPF).

(4) Según dispone el artículo 30.2 1^a LIRPF no tienen la consideración de gasto deducible de la actividad las aportaciones a mutualidades de previsión social que actúen como complementarias al régimen público de pensiones (seguridad social, RETA), como ocurre en este caso, sin perjuicio de la posibilidad del contribuyente de aplicar una reducción de la base imponible general por tales aportaciones a efectos de cuantificar la base liquidable general, en los términos del artículo 51 LIRPF.

(5) Tienen la consideración fiscal de gasto deducible las compras consumidas, de forma que las existencias iniciales (0 €) más las compras del ejercicio (65.000 €) menos las existencias finales (12.000 €) arroja el gasto deducible del ejercicio (53.000 €).

(6) La amortización del camión alcanza, como máximo anual, el 16 por 100 del valor de adquisición. No obstante, las actividades económicas sometidas a la estimación directa pueden aplicar los beneficios fiscales previstos en la LIS para las empresas de reducida dimensión (arts. 101 y ss. LIS). En particular, el art. 103.1 LIS permite multiplicar por dos el coeficiente máximo de amortización previsto para el elemento patrimonial. Por tanto: $16\% \times 2 = 32\% / 50.000 \text{ €} = 16.000 \text{ €}$, sin bien al haberse adquirido el 1 de julio, sólo computamos como gasto en este período la mitad (8.000 €).

(7) Las sanciones no son deducibles (artículo 15 c) LIS).

(8) Los donativos no son deducibles en cuanto liberalidades (artículo 15 e) LIS). No obstante, no tienen esta consideración, siendo por tanto deducibles, los regalos efectuados por el titular del supermercado a sus proveedores al estar correlacionados con los ingresos (artículo 15. e) primer párrafo LIS). No obstante, el gasto está limitado al 1 por 100 del importe neto de la cifra de negocios, límite máximo de deducibilidad que no se excede.

(9) Se configura como gasto deducible las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente en la parte correspondiente a su cobertura y a la de su cónyuge e hijos menores de veinticinco años que convivan con él. El gasto está limitado, con carácter general, a 500 euros por persona y año (1.500 euros cuando la persona objeto de la cobertura sea discapacitado) [art. 30.2. 5.^a] LIRPF]. En este sentido, la prima deducible en el ejercicio como gasto en el IRPF de Luis alcanza sólo 2.500 € (500 € x 5). El exceso satisfecho resulta irrelevante.

(10) La reducción por inicio de una nueva actividad económica se obtiene aplicando el 20% al rendimiento neto positivo declarado, minorado en su caso por las reducciones del artículo 32 LIRPF que son: (i) la reducción del 30% que corresponde a las rentas con un período de generación superior a dos años o calificadas como obtenidas de forma notoriamente irregular en el tiempo, conforme a lo dispuesto por el artículo 25 RIRPF, y (ii) la reducción fija prevista para el trabajador autónomo económicamente dependiente.

En cualquier caso, la cuantía de los rendimientos sobre la que se aplicará la minoración por inicio de actividad no podrá exceder de 100.000 € anuales (artículo 32.3 LIRPF).

(B). En el régimen de **ESTIMACIÓN DIRECTA SIMPLIFICADA** el rendimiento neto integrable en la base imponible general será de:

INGRESOS COMPUTABLES	+ 303.000 €
- Ventas del ejercicio	300.000 €
- Subvención por la contratación de personal discapacitado	3.000 €
- Ingresos financieros (6.200 €)	-----
- Venta mobiliario (2.000 €)	-----
GASTOS FISCALMENTE DEDUCIBLES	- 141.950 €
- Sueldos, salarios y cotizaciones sociales empleados.	55.000 €
- Seguridad Social titular de la actividad (RETA)	10.000 €
- Mutualidad titular de la actividad	0 €
- Compras consumidas	53.000 €
- Suministros (luz, teléfono, agua)	2.300 €
- Alquiler del local	7.000 €
- Seguros	1.500 €
- Tributos no estatales	650 €
- Amortizaciones (1)	8.000 €
- Provisión por responsabilidades (2)	-----
- Sanción AEAT	0 €
- Atenciones a proveedores	2.000 €
- Primas seguro de enfermedad	2.500 €
DIFERENCIA (Ingresos: 303.000 € – Gastos: 141.950 €)	161.050 €
COEFICIENTE DE GASTOS	
(5% s/ 16.050 € = 8.052,5 €). Límite: 2.000 € (3)	- 2.000 €
RENDIMIENTO NETO PREVIO	159.050 €
Reducción por inicio de actividad. 20% s/ 100.000 € = 20.000 €	20.000 €
RENDIMIENTO NETO A INTEGRAR EN LA BASE GENERAL	139.050 €

NOTAS

Deben tomarse en consideración las notas señaladas en el supuesto precedente de estimación directa normal, aplicables en los mismos términos a este de estimación directa simplificada, además de las que a continuación se relacionan:

(1) Véase la tabla de amortización prevista para este régimen de determinación del rendimiento neto. El coeficiente de amortización máximo permitido alcanza el 16 por 100 pudiéndose aplicar los beneficios fiscales previstos en la LIS para las empresas de reducida dimensión.

(2) Concepto no deducible en el ámbito de la estimación directa simplificada, debiéndose entender incluido en el coeficiente de gastos del 5 por 100 (art. 30. 2º RIRPF).

(3) El régimen de estimación directa simplificada admite deducir el 5% de la diferencia positiva entre los ingresos computables y los gastos deducibles (rendimiento neto) en concepto de provisiones y difícil justificación, con un límite de 2.000 € (arts. 30. 4º LIRPF y 30. 2º RIRPF).

4. Sea un empresario que desarrolla una actividad económica en el régimen de módulos del IRPF. Como consecuencia de su reciente jubilación se dedica solo a la gestión y dirección de la actividad durante 565 h./año. Su cónyuge e hijo menor trabajan efectivamente en la actividad, invirtiendo cada uno 1000 h./año sin contrato de trabajo, aunque cotizando al régimen de autónomos de la Seguridad Social.

Para la determinación del rendimiento neto previo en el régimen de estimación objetiva:

- ✓ el empresario se computa como personal no asalariado.

- ✓ También tendrán esta consideración su cónyuge y los hijos menores que convivan con él, cuando, trabajando efectivamente en la actividad, no constituyan personal asalariado de acuerdo con lo establecido en las instrucciones para la aplicación del régimen.

De este modo:

- El empresario, recientemente jubilado, desarrolla en la actividad tareas de gestión y dirección, lo que permitiría computarlo tan solo en 0'25 personas/año, salvo que puede demostrarse una dedicación efectiva superior o inferior. En tanto que en este caso se puede acreditar una dedicación inferior a 1.800 horas/año, en concreto $565/1800 = 0'31$, el titular de la actividad se computará como 0'31.
- Por su parte, el cónyuge y el hijo menor deben computarse también como personal no asalariado en la proporción horaria que corresponda ($1000/1800 = 0'55$ cada uno).

En el sentido expuesto, el módulo de personal no asalariado será: $0'31 + 0'55 + 0'55 = 1'41$, que deberá multiplicarse por el valor del módulo que la OM asigne a la actividad desarrollada.

5. Actividad de reparación de maquinaria industrial (epígrafe IAE 692) en la que trabajan con contrato laboral y afiliado al régimen general de la SS un administrativo que dedica a la actividad un total anual de 1.250 h., un informático que dedica 1.000 h. y dos mecánicos que dedican un total, cada uno, de 2.100 h./año.

El cómputo del módulo personal asalariado, cuyo rendimiento anual según la OM vigente para este ejercicio es de 4.409,02 €, es el siguiente:

- Administrativo: $1.250/1.800 = 0'69$
- Informático: $1.000/1.800 = 0'55$
- Mecánicos: $2.100/1800 = 1'16 \times 2 = 2'32$
- Total $0'69 + 0'55 + 2'32 = 3'56 \times 4.409,02 € = 15.696,11 €$

6. Actividad de chocolatería y heladería (epígrafe IAE 676) acogida a EO. En el presente ejercicio ha incrementado en 2 personas el número de unidades de este módulo del año precedente que eran de 6. Determine la minoración por incentivo al empleo

Para cuantificar el importe de la minoración debemos proceder conforme al siguiente procedimiento:

- Coeficiente por incremento de personas asalariadas:
 - Personal asalariado actual ejercicio: 8
 - Personal asalariado ejercicio anterior: 6
 - Incremento plantilla: $2 \times 0'40 = 0,80$
- Coeficiente resultante de la aplicación de la Tabla (apartado 2.2 de las instrucciones para la aplicación del régimen de módulos en el IRPF). A cada uno

de los tramos del número de unidades del módulo "personal asalariado" utilizado para determinar el rendimiento neto previo correspondiente al ejercicio objeto de liquidación, excluida, en su caso, la diferencia positiva sobre la que se hubiera aplicado el coeficiente 0,40 de incremento de plantilla, se le aplicará el coeficiente que corresponda de la siguiente tabla:

Tramo	Coeficiente
Hasta 1,00.	0,10
Entre 1,01 a 3,00.	0,15
Entre 3,01 a 5,00.	0,20
Entre 5,01 a 8,00.	0,25
Más de 8,00.	0,30

De esta forma:

$$(1 \times 0'10 = 0'10) + (2 \times 0'15 = 0'30) + (2 \times 0'20 = 0'40) + (1 \times 0'25 = 0'25) = 1'05.$$

- Coeficiente total de minoración: $1'05 + 0'80 = 1'85$.

El rendimiento anual por unidad antes de amortización correspondiente al personal asalariado para esta actividad es de 2.418,67 €. Por tanto, la minoración que se ha de hacer sobre el rendimiento neto previo de la actividad será la que resulte de multiplicar este coeficiente por dicha cuantía: $1'85 \times 2.418,67 \text{ €} = 4.474,54 \text{ €}$.

7. Don Eleuterio del Rosal es propietario desde hace años del histórico restaurante de dos tenedores "La Rosaleda" (epígrafe 671.4 de la sección 1ª de las tarifas del IAE) que atiende personalmente durante 12 h./diarias.

El restaurante se encuentra ubicado en un modernísimo local, perfectamente climatizado, de 275 m², comprendiendo un total de 24 mesas, de las que la mitad pueden ser ocupadas por hasta 12 comensales; el resto son sólo para 4 personas. Las mesas son atendidas por un camarero profesional, Ricardo, de 35 años, que con un contrato de trabajo y alta en el régimen general de la Seguridad Social dedica a la actividad 2.304 h./año. Recientemente ha contratado a uno de sus hijos, Pedro de 18 años, para que ayude en el restaurante de lunes a viernes por un total de 960 h./año. El contrato ha entrado en vigor el 1 de enero de 2.025, fecha en la que se le ha dado de alta en la Seguridad Social.

La mujer de Don Eleuterio, Doña Anastasia Zambrano, es la encargada de preparar los succulentos platos de comida que le encargan las empresas de los alrededores, dedicándose a esta labor 1.680 horas/año, sin que esté dada de alta en el régimen general de la Seguridad Social. Doña Anastasia cuenta también con 4 semanas de vacaciones.

La barra del restaurante -hecha de madera de roble en su totalidad-, donde se atienden a los clientes que esperan para degustar sus maravillosos platos de elaboración casera, mide 18 metros de longitud, junto a la cual se encuentra un expositor de videos.

El local donde se ubica el restaurante fue adquirido por Don Eleuterio hace 5 años por 120.000 € (50.000 € corresponde al suelo), habiendo sido utilizado como tal desde entonces. La amortización acumulada del local a 31 de diciembre de 2.025 se estima en 12.000 €. El local dispone, además, de máquinas frigoríficas que permiten conservar los alimentos, lo que le ha obligado a contratar 10 Kw más de los 15 que ya tenía. Entre estas

máquinas se encuentran dos congeladores, cuyo precio unitario en el mercado asciende a 6.500 €. Cuenta también con un horno de leña, cuyo precio ha sido de 2.200 €, y una vitrina expositora de dulces cuyo precio de adquisición ha sido de 590 €. Tanto el horno como la vitrina expositora se han adquirido el 31 de diciembre de 2.023, entrando en funcionamiento de forma efectiva el 1 de enero de 2.025. Todos los bienes están inscritos en el libro registro de bienes de inversión.

En el mes de octubre tuvo un incendio que destruyó parte del local, lo que supuso gastos extraordinarios, debidamente justificados, de 800 €, si bien siguió funcionando. Don Eleuterio comunicó esta circunstancia a la AEAT a finales del mismo mes de octubre, y aportó la factura de la empresa que reparó los daños.

Determinar el rendimiento neto de la actividad correspondiente a 2025, teniendo en cuenta que no ha renunciado al régimen de determinación del rendimiento que le es propio.

Los módulos previstos para el ejercicio 2025 por la Orden HAC/1347/2024, de 28 de noviembre, para la actividad de “Restaurantes de dos tenedores” son:

Módulo	Definición	Rendimiento anual por unidad
1	Personal Asalariado	3.709,88 €/persona
2	Personal No Asalariado	17.434,55 €/persona
3	Potencia eléctrica	201,55 €/Kw. contratado
4	Mesas	585,77 €/mesa
5	Máquinas Tipo “A”	1.077,06 €/máquina
6	Máquinas Tipo “B”	3.810,65 €/máquina

El rendimiento neto que resulte de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de máquinas de recreo tales como billar, futbolín, dardos, etc., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías y el servicio de uso de teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal.

Tomando en consideración la Orden citada, Don Eleuterio del Rosal, titular de la actividad económica, debe cuantificar el rendimiento neto de su actividad a los efectos de integrarlos en la base imponible general del IRPF/2025, aplicando el siguiente procedimiento:

1. Determinación del rendimiento neto previo

- Deben aplicarse los módulos que se recogen para cada sector de actividad económica en la Orden que regula el régimen de módulos, anteriormente citada.
- A tales módulos se le asigna un valor concreto en euros (rendimiento anual por unidad antes de amortización). Aplicando éste a cada uno de los módulos se obtiene el rendimiento neto que corresponde a cada uno de ellos.
- De la suma de todos los valores obtendremos el rendimiento neto previo total.

Aunque esta operación debe realizarse individualmente para cada actividad sometida a estimación objetiva, en caso de que el contribuyente desarrolle varias actividades, el rendimiento neto susceptible de ser declarado en el IRPF resultará de la suma de todos los rendimientos netos parciales que corresponda a cada actividad considerada individualmente (artículo 38 RIRPF).

La cuantificación de cada unidad de módulo se lleva a cabo aplicando las definiciones y

reglas que al efecto se establecen y que se hayan empleado efectivamente. A saber:

- Personal asalariado es cualquier persona que trabaje en la actividad, siempre que tenga un contrato de trabajo, esté dado de alta en el régimen general de la Seguridad Social, trabaje habitualmente y con continuidad en la actividad. A estos efectos, debe computarse como persona asalariada la que trabaje un número de horas anuales por trabajador fijado en el convenio colectivo correspondiente o, en su defecto, 1.800 h./año. Si el número de horas es inferior o superior, se deberá determinar la proporción que exista entre las horas de trabajo efectivo y las fijadas en convenio o, en su defecto, 1.800 h./año.

En este sentido, el hijo menor de Don Eleuterio, Pedro, tendrá la consideración de personal asalariado al cumplir con los requisitos señalados. Se computa en función de la dedicación horaria como 0'53 unidades de módulo (960 h./1.800 h.). Sin embargo, al contar menos de 19 años, el módulo se debe computar definitivamente al 60%, lo que supone 0'32 (0'53 x 0'60).

Por su parte, el camarero (Ricardo) también debe calificarse como personal asalariado, computándose como 1'28 unidades de módulo (2.304 h./1.800 h.).

- Personal no asalariado. Por tal se entiende el empresario, así como su cónyuge e hijos menores siempre que, trabajando efectivamente en la actividad, no tengan la consideración de personal asalariado. Para computar este módulo debemos tener en cuenta las siguientes reglas:

- El personal no asalariado que no sea titular de la actividad se computará como tal si trabaja en la misma, al menos, 1.800 horas/año. No obstante, si el número de horas anuales es inferior a 1.800, se debe determinar la proporción existente. En este sentido, Doña Anastasia Zambrano, cónyuge de Don Eleuterio, debe concebirse como personal no asalariado al no cumplir con los requisitos señalados para el personal asalariado y computarse sólo en 0'93 (1.680 h./1.800 h.)
- Cuando el cónyuge o los hijos menores de edad tengan la condición de no asalariados se computarán al 50 por 100 siempre que el titular de la actividad se compute por entero y no haya más de una persona asalariada. Esta situación no concurre en el caso que analizamos, pues existen dos personas contratadas, lo que supone que Doña Anastasia deberá computarse en la forma indicada en el punto anterior.
- Asimismo, el empresario debe computarse por entero salvo que, por causas objetivas como la incapacidad, jubilación, pluralidad de actividades o cierre temporal de la empresa, pueda justificarse -o demostrarse- una dedicación inferior a 1.800 horas/año. En el caso de justificar una dedicación inferior, sólo en los casos de concurrencia de alguna de esas circunstancias objetivas, la valoración del empresario, como consecuencia de las tareas de dirección inherentes a la titularidad de la actividad, se computa en 0'25 personas/año. Ninguna de las circunstancias señaladas concurre en Don Eleuterio.

- Mesas. La unidad mesa debe entenderse referida a la susceptible de ser utilizada por 4 personas. Por ello, aquellas mesas que puedan ser ocupadas por más comensales implicará el incremento del módulo aplicable en la proporción correspondiente. En nuestro caso, el restaurante cuenta con 24 mesas. De ellas 12 pueden ser utilizadas por 12 comensales; por

tanto, 12 mesas por 12 comensales = 144/4 personas por mesa = 36 mesas. Sumando éstas a las otras 12 mesas que pueden utilizarse por 4 personas obtenemos un total de 48 mesas.

- Potencia eléctrica. Este módulo se corresponde sólo con la contratada con la empresa eléctrica suministradora. Por tanto, el módulo será de 25 Kw (los 15 de los que disponía más los 10 que se contratan adicionalmente).

- Local donde se desarrolla la actividad. Se debe distinguir entre locales independientes y aquellos que se consideran dependientes. Un local es independiente cuando disponga de sala de ventas al público, concurriendo tal circunstancia en el restaurante donde don Eleuterio ejerce su actividad. Sin embargo, la actividad de restaurante de dos tenedores no contempla entre sus módulos el local donde se ejerza la actividad, por lo que es irrelevante. No generará rendimiento alguno.

- Longitud de barra. Por barra deberá entenderse el mostrador donde se sirven y apoyan las bebidas y alimentos solicitados por los clientes. Al igual que en la unidad del módulo "local", el de la longitud de la barra no se contiene en esta actividad, por lo que es irrelevante.

Por tanto, para cuantificar el importe del rendimiento neto previo, sólo se debe multiplicar el número de unidades de cada módulo por su valor unitario. En este sentido, tendremos:

Módulos	Unidades	Valor unitario (€)	Rendimiento neto
Personal asalariado	1,6	3.709,88	5.935,81
Personal no asalariado	1,93	17.434,55	33.648,68
Mesas	48	585,77	28.116,96
Potencia eléctrica (Kw contratado)	25	201,55	5.038,75
Máquinas Tipo "A"	-	-	-
Máquinas Tipo "B"	-	-	-
Local	1	-	-
Longitud de barra (m ²)	18	-	-
Rendimiento Neto Previo	-	-	72.740,20

2. Determinación del rendimiento neto minorado

En la presente fase deben tenerse en cuenta los incentivos al empleo y a la inversión. Entre estos incentivos se encuentran las minoraciones derivadas del incremento de la plantilla, o simple existencia de personal asalariado, y las minoraciones derivadas de la depreciación que sufren los bienes o elementos afectos al desarrollo de la actividad económica como consecuencia del funcionamiento, uso u obsolescencia.

- Incentivos al empleo. A cada tramo del número de unidades del módulo personal asalariado se le debe aplicar el coeficiente que le corresponda de los señalados en la Regla 2^a de la letra a) del apartado 2.2. de las Instrucciones para la aplicación de los módulos regulados en la OM. Estos coeficientes de minoración se aplicarán sobre el rendimiento anual por unidad antes de amortización, restándose la cantidad que corresponda del rendimiento neto previo.

En este supuesto, el incentivo recae además de por el mantenimiento de la plantilla (camarero profesional Ricardo), por la existencia de un incremento en la misma (el hijo Pedro). Por este motivo procede la aplicación del índice 0,40.

El personal asalariado del restaurante asciende a 1,6 (1'28 de Ricardo + 0'32 de Pedro), lo que supone que el incremento del módulo "personal asalariado" es de 0,32 [1,6 en 2.025 - 1'28 en 2.024]. A este incremento le aplicamos el índice 0'40, resultando un coeficiente de incremento de 0'13.

Por otra parte, a la plantilla que se mantiene (el camarero Ricardo) se le aplica la tabla de tramos que regula la OM, de forma que $(1 \times 0'10) + (0'28 \times 0'15) = 0'14$.

El coeficiente total de minoración (0,27) resulta de la suma de ambos coeficientes ($0'13 + 0'14$), que aplicaremos sobre el rendimiento neto antes de amortización que corresponde al módulo "personal asalariado" (3.709,88 €), resultando 1.001,67 €.

- Incentivos a la inversión (amortización). Para computar el importe de la amortización de los bienes que Don Eleuterio tiene afectados al desarrollo de su actividad, deberemos tener en cuenta las siguientes reglas:

- Debe aplicarse la tabla de amortización recogida en la Orden de módulos teniendo en cuenta que aquella recoge un coeficiente máximo y un período máximo. Entre ambos límites (máximo y mínimo), el empresario amortiza como considere más conveniente.
- El coeficiente de amortización que se elija, susceptible de ser modificado anualmente, se aplicará sobre el valor de adquisición del elemento que sufra la depreciación, sin que el importe total de ésta pueda superar aquél. Si el elemento susceptible de amortización es un edificio, debe tenerse en cuenta que el suelo no puede amortizarse, por lo que deberá excluirse para el cómputo.
- La amortización debe practicarse elemento por elemento. No obstante, si hay varios elementos que se integran en el mismo grupo, podremos aplicar el coeficiente a la totalidad de los valores de adquisición.
- Los elementos de inmovilizado material cuyo coste de adquisición no supere las 601,01 € podrán amortizarse libremente por el contribuyente.

Suponiendo que Don Eleuterio opta por amortizar todos los elementos al máximo posible, el incentivo a la amortización deducible resulta de:

- Local (120.000 €). De este importe sólo se puede amortizar la parte que corresponde a la edificación (70.000 €), pues el suelo (50.000 €) no es susceptible de ser amortizado, sin perjuicio de que pueda dar lugar a un envilecimiento y computarse, en su caso, como disminución o pérdida patrimonial que se pondrá de manifiesto sólo cuando el elemento se transmita.

Por ello, la cuantía de amortización que por el local puede deducirse será de 3.500 € ($5\% \text{ s/ } 70.000 \text{ €}$).

- Frigoríficos y Horno: $25\% \text{ s/ } (6.500 \text{ €} \times 2) + (2.200 \text{ €} \times 1) = 3.800 \text{ €}$.
- Vitrina (590 €). Al no superar el valor de adquisición 601,01 €, suponemos que Don Eleuterio ha optado por amortizarlo en su totalidad en este ejercicio.

Computados los conceptos que reducen el rendimiento neto previo, podremos determinar el importe del rendimiento neto minorado:

Rendimiento neto previo	72.740,20 €
Incentivos al empleo (-)	- 1.001,67 €
Incentivos a la inversión. Amortización (-)	- 7.890,00 €
Rendimiento neto minorado	= 63.848,53 €

3. Determinación del rendimiento neto de módulos

Para la determinación de este rendimiento se aplican los índices correctores que correspondan según las circunstancias que concurren en la actividad que desarrolla Don Eleuterio. Estos índices se aplican sobre el rendimiento neto minorado o, en su caso, sobre el corregido por la aplicación -previa- de algún índice corrector. Sin embargo, para hablar técnicamente de rendimiento neto por módulos, habrá que restar, en caso de que exista, y en este supuesto los hay, gastos extraordinarios que se produzcan como consecuencia de incendios, inundaciones o cualquier otra circunstancia ajena al proceso o desarrollo normal de la actividad.

Teniendo en cuenta los índices correctores que recoge la Orden para este ejercicio:

- ✓ Índices sectoriales o especiales. No proceden. Estos índices sólo se aplican a actividades o sectores económicos concretos, como son el comercio menor de prensa, revista y libros en quioscos situados en la vía pública, el transporte por auto-taxi, el transporte urbano colectivo, de viajeros, de mercancías por carretera y de mudanzas, así como la actividad de producción de mejillón en batea.
- ✓ Índice general para empresas de pequeña dimensión. Sí procede. Cuando en una actividad el titular sea persona física, se ejerza la misma en un sólo local y no se disponga de más de un vehículo afecto que no supere los 1.00 Kg de capacidad de carga, cualquiera que sea la población del municipio, se aplica el índice 0'90.
- ✓ Índice de temporada: No procede.
- ✓ Índice de exceso. No procede, pues es incompatible con el índice general previamente aplicado.
- ✓ Índice por inicio de nuevas actividades. No procede.

Computados los índices correctores aplicables al caso, el rendimiento neto por módulos es:

Rendimiento neto minorado	63.848,53 €
Índice general (0'90)	57.463,68 €
Rendimiento neto por módulos	57.463,68 €

4. Determinación del rendimiento neto de la actividad

Rendimiento neto de módulos	57.463,68 €
- Reducción 5% (-)	- 2.873,18€
- Gastos extraordinarios (-)	- 800 €
+ Otras percepciones empresariales	---
Rendimiento neto de la actividad	53.790,5 €

En relación con los gastos extraordinarios y su reducción a los efectos de cuantificar el rendimiento neto de la actividad, véase el artículo 37.4. 3º. RIRPF.

Por último, indicar que en la determinación del rendimiento neto no se ha tenido en cuenta el expositor de videos, pues como dispone la Orden que regula la estimación objetiva, en el rendimiento neto que resulta de la aplicación de los módulos se incluye, en su caso, el derivado de máquinas de recreo, como el billar, futbolín, dardos, etc., así como los expositores de cintas, videos, compac-disc, expendedores de bolas, máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de videos musicales, loterías y el servicio de uso del teléfono, siempre que tenga carácter accesorio a la actividad principal.